



## RESOLUCIÓN 12/2016, de 24 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información (Reclamación núm. 50/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** *9º reclamante* presentó el 10 de marzo de 2016, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, una solicitud de información pública a la Consejería de Turismo y Deporte con base en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

En concreto, solicita copia de la licencia de actividad del campus de verano realizado en el CEAR Años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

**Segundo.** Con fecha 10 de marzo de 2016 la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte emite una comunicación dirigida al interesado concediendo un trámite de subsanación para identificar de forma suficiente tanto el objeto como el sujeto sobre el que se solicitaba la información. Dicha comunicación resulta notificada al interesado el 17 de marzo de 2016.

**Tercero.** Contra dicha comunicación, el interesado presenta una reclamación ante este Consejo alegando, en síntesis, que la comunicación que le ha sido notificada “va en contra de



la filosofía de la Ley de Transparencia y por otro lado va en contra del propio articulado donde se indica que la solicitud de documentos a la Administración Pública no tiene porque (*sic*) estar motivado, dicho de otra manera, la Ley no obliga a motivar las solicitudes de documentos”. Con base en sus alegaciones, el interesado reclama por la denegación de la información solicitada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** El artículo 28 de la LTPA establece que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en la propia LTPA.

Por su parte, el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé lo siguiente: *“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”*.

Pues bien, con base precisamente en el precepto transcrito, el órgano tramitador, al entender que la solicitud no estaba concretada suficientemente, concedió un plazo de subsanación de la solicitud, acordando la correspondiente suspensión del plazo para resolver. Ante esta petición, el solicitante de información interpuso directamente la reclamación, que es palmariamente prematura. En efecto, ha de estarse a la correspondiente tramitación y resolución del procedimiento (o a entenderlo resuelto por silencio) para poder plantear una reclamación ante este Consejo.



Por consiguiente, no pudiendo alegarse denegación de información cuando aun no ha concluido el procedimiento para resolver la solicitud, procede, sin entrar en el fondo de la reclamación, declarar su inadmisión a trámite.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero